TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 381- 2023-SUNARP-TR

LLima,27 de enero del 2023.

APELANTE	**:**	**EMILIO CCORIMANYA CCAMA**
TÍTULO	**:**	Nº 3338333 del 08/11/2022.
RECURSO	**:**	H.T.D. Nº 33004 del 21/12/2022.
REGISTRO	**:**	Personas Jurídicas de Juliaca.
ACTOS	**:**	Rectificación de asiento.
SUMILLA	**:**	

LIBRO DE ACTAS
El error incurrido respecto al número y datos del libro de actas en donde se encuentra asentada un acta que contiene el acuerdo materia de rogatoria, debe ser rectificado por el notario que incurrió en el error y no por los órganos de la persona jurídica.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento A00003 de la partida Nº 011095599 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca, en el sentido que el libro de actas en el que se debería asentar el acta de asamblea llevada a cabo el 12/02/2017 es el libro de actas N° 03 y no el libro de actas N° 02 como se publicita en la partida señalada.

Para dicho efecto, se ha presentado; copia del acta de asamblea general extraordinaria de elección del consejo directivo llevada a cabo el 12/02/2017 y certificada el 26/10/2022 por notario de San Román, Alberto E. Quintanilla Chacón, quien obra en licencia del notario Marco Zuluaga Guerra.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca, Luz Mery Mullisaca Ramos, formuló la siguiente tacha sustantiva:

<u>ANOTACIÓN DE TACHA:</u>

(…)

ROGATORIA: Mediante el presente título se solicita la inscripción de rectificación de parte.

ANALISIS: Se procede a formular TACHA SUSTANTIVA del presente título, de acuerdo a lo prescrito en el art. 42° inc. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que señala, el Registrador tachará el título presentado cuando: ***"Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título…",*** por los siguientes fundamentos:

1.- El administrado requiere la rectificación del asiento A00003 de la partida 11095599, respecto a los datos del libro de actas en el que se habría asentado el acta de asamblea del 12/02/2017, que fuera consignado como: libro de actas N° 02 sus datos de legalización y las fojas donde obra el acta del 12.02.2017. Para ello, presenta nueva copia certificada por notario de Alberto Quintanilla Chacón (quien interviene por licencia del notario encargado de Ayaviri Marco Zuluaga Guerra) en cuya certificación se indica que el acta del 12.02.2017 obra a fojas 17 al 27 del libro de actas N° 03, con registro cronológico N° 444-2016, aperturado por notario de Ayaviri José Aristo Solórzano Mendoza en fecha 06.10.2016; sin embargo la copia certificada, del acta referida, que dio mérito a la inscripción que fue efectuada por el ex notario de Ayaviri José Aristo Solórzano Mendoza, quien tuvo a la vista el libro de actas y dio fe de ello (Art. 104 del D.L. 1049), por lo que la aclaración solo podría realizarla dicho notario, ya que al tratarse de documentos extraprotocolares, no se conserva copias de las mismas en su protocolo notarial, existiendo una imposibilidad de que otro notario pueda efectuar aclaraciones a las copias certificadas que él expidió.
Así también, con la nueva copia certificada presentada, no se acredita que haya existido error en la certificación del ex notario de Ayaviri José Aristo Solórzano Mendoza.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Tribunal Registral en la Resolución: 467-2016-SUNARP-TR-L de 04/03/2016.
Tema de Sumilla: LIBRO DE ACTAS el error incurrido respecto al número y datos del libro de actas en donde se encuentra asentada un acta que contiene el acuerdo materia de rogatoria, <u>debe ser rectificado por el notario que incurrió en el error</u> y no por los órganos de la persona jurídica.

CONCLUSION: Por los fundamentos expuestos se procede a TACHA el presente título y se dispone la devolución de la documentación presentada.

(…)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta el recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- De la tacha emitida por el despacho de primera instancia de fecha 21/11/2022 y respecto del segundo párrafo del numeral 9 de la Resolución N° 467-2016-SUNARP-TR-L de fecha 03/03/2016 emitida por el Tribunal Registral, es cierto que "(…) es el notario y no la persona jurídica el responsable de señalar los datos del libro de actas en donde está asentada el acta inserta. En ese sentido, responde al notario efectuar la rectificación correspondiente (…)", pero en el presente caso específico quien emitió la copia certificada de fecha 27/03/2017, siendo el ex notario de Ayaviri; José A. Solórzano Mendoza, quien fue cesado de sus funciones y temporalmente encargaron como notario de Ayaviri al Dr. Marco Zuluaga Guerra. Algo que la registradora advirtió en la esquela de tacha del 21/11/2022.

-Se solicita ceñirse a lo señalado en el artículo 31° y 33° del RGRP que hablan sobre la calificación registral y que como órgano de segunda instancia registral propicie y facilite la inscripción del presente título.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

<u>Partida electrónica N° 11095599 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca.</u>

En la referida partida se encuentra inscrita la asociación civil denominada; Junta Administradora de Servicios de Saneamiento UMA y CCOLLANA "JASS UMA Y CCOLLANA"

En el asiento A00003 consta inscrita, mediante acta de asamblea general extraordinaria del 12/02/2017, la renovación de consejo directivo que comprende el periodo que va desde el 17/03/2017 al 16/03/2019. Así consta de la copia certificada de fecha 27/03/2017, otorgada ante el notario público de Ayaviri, José A. Solórzano Mendoza. La mencionada acta corresponde al Libro de Actas N° 02, legalizado el 22/09/2013 ante el juez de paz del distrito de Umachiri, señor Leonardo Ccorimanya Llavilla, con registro cronológico N° 002-2013, en donde a fojas 250 a 255, obra asentada el acta señalada. Libro Padrón N° 02, legalizado en fecha 25/09/2015, ante notario público de Ayaviri, José A. Solórzano Mendoza, con registro cronológico N° 566-2015. El título archivado que dio mérito al presente asiento corresponde al N° 659153 del 28/03/2017.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar es la siguiente:

- ¿A quién le corresponde rectificar el error incurrido respecto al número y datos del libro de actas en donde se encuentra asentada un acta que contiene el acuerdo materia de rogatoria?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta función se encuentra a cargo del registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

Asimismo, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del RGRP, el cual contempla el Principio de Legalidad, señala que los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. Agrega que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Asimismo, esta calificación comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquel y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

De igual modo, la calificación se realiza en el marco de los principios registrales, que constituyen los rasgos fundamentales que sustentan el derecho registral, delimitando de ese modo los alcances de la calificación registral.

2. En el caso de las asociaciones, estas se encuentran sujetas a las normas imperativas y, de ser el caso, supletorias o que admitan pacto en contrario, previstas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, así como a sus propias normas recogidas en el estatuto con el que cuenta cada asociación, donde se regulan los regímenes de sus órganos, así como las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de los asociados, entre otros establecidos en el artículo 82[1] del Código Civil.

Considerando, entonces, que toda asociación debe observar las disposiciones del Código Civil, con relación a los libros con los que debe contar toda asociación, cabe remitirse a lo establecido en el siguiente artículo:

> **Libros de la asociación**
> **Artículo 83.-** Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación.
> La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados.
> Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto.

Por otro lado, los lineamientos que debe seguir el notario al momento de expedir copias certificadas, están establecidos en el artículo 104 del D.L. N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado:

> **DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**
> **Artículo 104.- Definición**
> El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

3. Al respecto, cabe señalar que, con relación al cierre y apertura de Libros, el artículo 115 del Decreto Legislativo del Notariado[2] prevé lo siguiente:

---

[1] **Contenido del estatuto**
Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar:
1.- La denominación, duración y domicilio.
2.- Los fines.
3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
6.- Los derechos y deberes de los asociados.
7.- Los requisitos para su modificación.
8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

[2] El 26/9/2015 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo Nº 1232, el cual modificó e incorporó diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales al Decreto Legislativo del Notariado, las mismas que entraron en vigencia el 27/9/2015.

> **"Artículo 115.- Cierre y Apertura de Libros**
> Para solicitar la certificación de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida.
>
> Tratándose de la pérdida del libro de actas de una persona jurídica, se deberá presentar el acta de sesión del órgano colegiado de administración o el acta de la junta o asamblea general, en hojas simples, donde se informe de la pérdida del libro, con la certificación notarial de la firma de cada interviniente en el acuerdo, debiendo el notario verificar la autenticidad de las firmas.**"**

Con relación a ello, este colegiado ha sostenido que ante el Registro no se acredita la conclusión o pérdida del libro anterior que da mérito a la apertura del siguiente libro —lo que debe acreditarse ante el notario—, pero sí debe verificarse que exista concordancia entre el libro de actas en el que obra asentada el acta cuya inscripción se solicita y el libro de actas que consta en el antecedente registral, de manera que no se incurra en duplicidad de libros del mismo órgano de una persona jurídica.

4. Dicho criterio ha sido aprobado como precedente de observancia obligatoria en el Décimo Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo los días 8 y 9 de abril de 2005[3], con el siguiente texto:

> **LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LIBROS**
> La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros.
> A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato.

Criterio sustentado en la Resolución Nº 55-2001-ORLC/TR del 6/2/2001, Resolución Nº 416-2000-ORLC/TR del 28/11/2000, Resolución Nº 26-2002-ORLC/TR del 18/1/2002, Resolución Nº 256-2002-ORLC/TR del 16/5/2002.

Este precedente tuvo como fundamento que necesariamente toda persona jurídica debe llevar sus libros en forma ordenada, debiendo acreditar ante el notario la conclusión o pérdida del anterior para que proceda la legalización (certificación) de un segundo libro y subsiguientes libros, conforme lo establece la legislación notarial.

5. En el presente caso, se solicita la rectificación del asiento A00003 de la partida Nº 011095599 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca en la que consta inscrita la asociación civil Junta Administradora de Servicios de Saneamiento UMA y CCOLLANA "JASS UMA Y CCOLLANA", en el sentido que el libro de actas, en el que se debería asentar el acta de asamblea del 12/02/2017 es el Libro de Actas N° 03 y no el Libro de Actas N° 02 como se publicita en la partida señalada.

Ahora, mediante el título submateria se ha presentado la copia del acta de asamblea extraordinaria de elección del consejo directivo llevada a cabo el 12/02/2017 certificada por notario, Alberto Quintanilla Chacón designado por el Colegio de Notarios de Puno mediante resolución de Junta Directiva N°

[3] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9/6/2005.

117-2022-CNP/JD del 22/10/2022 y por licencia del encargado de la plaza notarial del distrito de Ayaviri, Marco Zuluaga Guerra, solicitando rectificar el libro de actas en donde se asentó la mencionada asamblea, señalando que la misma corresponde al Libro de Actas N° 3 y no al Libro de Actas N° 02 como aparece en el asiento A00003 de la partida N° 011095599 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca.

La registradora ha denegado su inscripción señalando que sólo se admite la rectificación del libro de actas, mediante copia certificada de la referida acta efectuada por el mismo notario que tuvo a la vista el libro de actas y dio fe de ello (ex notario de Ayaviri; José Solórzano Mendoza), debido a que al tratarse de documentos extraprotocolares, no se conserva copias de las mismas en su protocolo notarial, existiendo una imposibilidad de que otro notario pueda efectuar aclaraciones a las copias certificadas que el mencionado notario expidió.

6. Al respecto, se deja constancia que esta instancia tuvo un pronunciamiento similar[4] a través de la resolución N° 467-2016-SUNARP-TR-L del 04/03/2016:

> **LIBRO DE ACTAS**.
> El error incurrido respecto al número y datos del libro de actas en donde se encuentra asentada un acta que contiene el acuerdo materia de rogatoria, debe ser rectificado por el notario que incurrió en error y no por los órganos de la persona jurídica.

Dicho criterio tuvo como sustento, en que es el notario y no la persona jurídica el responsable de señalar los datos del libro de actas en donde consta el acta inserta.

Entonces, es el notario que dio fe a la copia certificada del acta referida en el asiento A00003 de la partida N° 11095599 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca el responsable de legalizar la rectificación o aclaración de los datos del libro de actas en donde está asentada el acta correspondiente. En ese sentido, corresponde solamente al notario José Solórzano Mendoza, efectuar la rectificación.

Ahora, se advierte que la nueva copia del acta de asamblea general extraordinaria de elección del consejo directivo, con la que se pretende corregir el número del libro que consta inscrito en el asiento A00003 de la mencionada partida, fue certificada por el notario Alberto Quintanilla Chacón, quien no es competente para rectificar dicha copia certificada.

---

[4] **Artículo 33.- Reglas para la calificación registral**
El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

(…)

b) En la segunda instancia

(…)

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.
Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.

Dado que el notario José Solórzano Mendoza, quien certificó el acta inscrita ha cesado en su cargo, el defecto es insubsanable.

Motivo por el cual, corresponde **confirmar la tacha sustantiva** formulada conforme a los fundamentos desarrollados.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral
LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN
Vocal del Tribunal Registral

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESQUIVEL LEON Luis Dandy FAU 20314210396 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2023 12:14:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUERRA MACEDO Rosario Del Carmen FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2023 11:57:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RIVERA BEDREGAL Mirtha FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2023 12:58:07-0500